República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00242 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **FLORALBA RIAÑOS MUTIS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTES

La señora FLORALBA RIAÑOS MUTIS formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición, debido a que el **5 de agosto de 2020** radicó una solicitud y, en su sentir, la accionada no emitió un pronunciamiento de fondo; por lo que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que conteste de fondo el derecho de petición y manifieste una fecha en la que serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

En la referida petición radicada el 5 de agosto de 2020, con el número 20201307994982, la accionante le solicitó a la UARIV que[1]:

a. En mi caso, de indemnización por el homicidio de Israel Andrade Perdomo, cuándo me entregarán la carta cheque.

b. Qué documentos hacen falta para la indemnización.

c. Se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización.

d. Se expida certificación de víctimas del conflicto armado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La UARIV afirmó que emitió respuesta mediante la comunicación No. 20204502267871 del 11 de septiembre de 2020, la cual remitió al correo electrónico de la accionante[2].

CONSIDERACIONES

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

[1] Página 3 de 4 del escrito de tutela.
[2] Página 2 de 9 del documento: “08 Contestación Tutela”.

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

> ***a)*** *prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014,* ***b)*** *resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara[3], precisa[4] y congruente[5],* ***c)*** *notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del*
> *interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

En este asunto, la señora FLORALBA RIAÑOS MUTIS alegó la vulneración a su derecho de petición, el cual se encontró vulnerado con la respuesta y anexos allegados por la UARIV; lo cual conllevará a conceder el amparo constitucional deprecado.

De una parte, porque el contenido de la respuesta emitida en la comunicación 20204502267871 del 11 de septiembre de 2020, no es congruente frente a lo solicitado por la accionante, en razón a que estriba con lo superficial al indicarle que:

> *"…la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, decisión que se resolverá por medio de una resolución la cual le será notificada, y ante la cual usted podrá interponer los recursos legales de reposición y apelación en dado caso que no esté de acuerdo con la decisión de la misma".*

Y los demás requerimientos quedaron sujetos a aquel pronunciamiento, puesto que, puntualmente, se le señaló a la accionante: *"solicitamos acogerse a lo dicho anteriormente[6]"*.

De otra parte, porque independientemente de las razones que justifiquen que la accionada no haya entregado una respuesta precisa y congruente, la entidad omitió valerse de la excepción que por orden legal está obligada a aplicar, establecida en el inciso sexto del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la cual prevé que:

> *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora* ***y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta****, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo"*.

El cual es una transcripción literal del parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición,

---

[3] Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.
[4] De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.
[5] Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.
[6] Página 1 de 6 del documento: "10 Anexo 2".

cuya vigencia tuvo lugar desde un periodo considerablemente anterior al del Decreto Legislativo y, por lo tanto, se supone ser de amplio conocimiento tanto para ciudadanos como para autoridades públicas.

Lo anterior, para que se garantice el derecho de petición de los usuarios que en atención al principio de legítima confianza en la administración acuden ante las autoridades para resolver asuntos de su propio interés, bajo el supuesto de recibir una respuesta pronta o, por lo menos, tener el conocimiento del plazo razonable en el que esto se materializará.

Son los motivos por los que será concedida la protección constitucional pretendida por la señora FLORALBA RIAÑOS MUTIS; razón por la que se le ordenará a la UARIV con emita una respuesta ajustada a los requisitos normativos y jurisprudenciales preanotados que son propios del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora FLORALBA RIAÑOS MUTIS, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que emita una respuesta de fondo, precisa y congruente frente a lo solicitado por la señora FLORALBA RIAÑOS MUTIS en la petición radicada el 5 de agosto de 2020, con el número 20201307994982; para tal efecto, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación que se efectúe de esta providencia por vía correo electrónico.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,

jffb